

**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: DE "HIGINIO EVELIO MOLINAS AVALOS C/ ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2016 - N° 1194.-----

EERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novevientos noventa 2192 P

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de senembre del año dos mil diecisiete, gs na do de unidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. enores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "HIGINIO EVELIO MOLINAS AVALOS C/ ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ DECRETO Nº 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Higinio Evelio Molinas Avalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El señor Higinio Evelio Molinas Avalos promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 -

modificada por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08- y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03".-----

Se advierte en autos la copia de la Resolución N° 2647 de fecha 17 de diciembre de 1999, dictado por el Ministerio de Hacienda, en virtud del citado acto administrativo se acuerda la jubilación a varios funcionarios de la Administración Pública, incluyéndose en la nómina al señor Higinio Evelio Molinas Avalos.-----

El recurrente manifiesta que las normas impugnadas vulneran disposiciones consagradas en los Arts. 46 y 103 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo, peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se declare la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas, consecuentemente se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

GLADYSAL BAREIRO de MÓDICA

Mihistra

Pavon Martinez Secletario

MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONO FREE TES

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

Con respecto a la impugnación del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), cabe mencionar que tal modificación no altera ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HIGINIO EVELIO MOLINAS AVALOS C/
ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ DECRETO
Nº 1579/04". AÑO: 2016 – Nº 1194.------

criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación de variación de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Articulo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.---

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Constitución, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley

suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

En cuanto a la impugnación del Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04, cabe señalar que al ser derogado el Articulo 8 de la Ley Nº 2345/03 por una nueva Ley (Ley Nº 3542/08) esta normativa (Artículo 6 del Decreto Nº 1579/04) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley Nº 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto Nº 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la

Por tanto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor HIGINIO EVELIO MOLINAS AVALOS, y en consecuencia declarar, respecto del mismo, la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03). Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Tomo Fretes Miruam MINISTRA C.S.J. Ministro

Ministra

Ante mí:

Julio **d.** Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: AQC.

Asunción, 15 de sehembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad premovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación al accionante.----

ANOTAR, registrar y notifioar

dm Peña G

6r. andonio fretes

Ante mí:

Julio C. Pavon Martinez Abou Secretario